



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00715

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra del señor OSNEIDER VASQUEZ DAVID y ANGELA MARIA DAVID RUEDA,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 29 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Como quiera que la parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es por el lugar de cumplimiento de la obligación la cual es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y comuna donde deben cumplir la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 05 de octubre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito allegado, se observa que la parte activa determinó que además del lugar del cumplimiento de la obligación este despacho también es competente por el por el domicilio del demandado, sin contar que los criterios son excluyentes como se explicará más adelante.

JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 de Ituango y Tarjeta profesional N.º 246.738 del C. S. de la J.; actuando como apoderado de la parte demandante, de la manera más atenta y respetuosa me permito manifestarle a su señoría frente al auto que inadmite del 29 de septiembre de 2021:

1)por el presente escrito me permito aclarar que si bien el lugar de cumplimiento de la obligación se determino en la ciudad de medellin en el pagare aportado , el presente despacho es competente para conocer en razón al lugar de domicilio de la parte demandada CI 62 # 57 - 1 EN ITAUI (ANTIOQUIA) por otro lado es de aclarar que HOHAR Y MODA S.A.S cuenta con sucursales en el municipio de residencia de la parte demandada en la direccion Cra. 49 #50-63 ,barrio la capilla en Itagüi, Antioquia. Para efectuar el cumplimiento de la obligación

De lo anterior, si bien es cierto que las direcciones corresponden a este municipio, también lo es que cada dirección está ubicada en una comuna diferente, es decir, la dirección del domicilio del demandado se ubica en la comuna 4 y la dirección donde aparentemente debía cumplirse la obligación se ubica en la comuna 1, situación que no permite determinar quién es el Juez competente, si esta Operadora Judicial a quien le corresponden las comunas 1, 2, 3 y 6, o el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí a quien le corresponden los procesos de mínima cuantía y las comunas 4; 5 y el Corregimiento El Manzanillo.

Pues bien, justamente para definir el juez competente se requirió al apoderado, a efectos de especificar dirección, barrio y comuna del cumplimiento de la obligación, no obstante, el apoderado en el escrito de subsanación también elige el criterio del domicilio, con lo cual genera aún más la duda, puesto que, como se observó en la imagen anterior, las dos direcciones son excluyentes, por lo tanto y como quiera que no fue posible determinar el juez competente para conocer del presente asunto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, lo anterior tiene como fundamento el acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, la

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

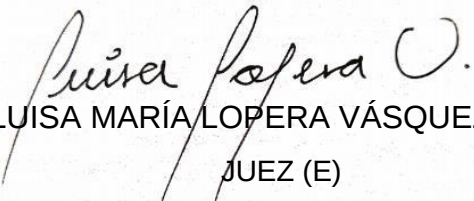
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 184

Fijado hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

Y